



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 152
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 332 del 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y otros**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2021-00299-01.

PRETENSIONES

Que se declare la ineficacia de la vinculación realizada por la actora del I.S.S., hoy Colpensiones a Porvenir S.A., por cuanto la firma que se registró en el formulario no corresponde a la de ella.

Que se declare que está válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Que es beneficiaria del régimen de transición; en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez desde el 26-12-2009, según el Acuerdo 049 de 1990, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 26-07-2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

Subsidiariamente, se reconozca la pensión de vejez desde el 30-01-2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26-07-2019.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora ha cotizado entre tiempos público y privados, 1.351,86 semanas; que solicitó la pensión a Colpensiones, siéndole resuelta en forma negativa; que instauró demanda ordinaria laboral solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 o la Ley 33 de 1985, resuelta de manera negativa, en primera y segunda instancia, sin incluir los tiempos públicos laborados en la rama judicial 1983- 1984; que nuevamente, el 26-03-2019 solicitó la prestación a Colpensiones, resuelta negativamente, contando con 1.223 semanas.

Destaca que el formato de solicitud de vinculación o traslado de 4-7-2002, aparece una afiliación por parte de la actora a Porvenir; que la firma que se registró no corresponde a la de la demandante; que el 17-7-2020 radicó ante Porvenir, derecho de petición solicitando la nulidad de dicha solicitud, junto con la prueba grafológica de la firma; concluyendo la entidad que *“no se identifica con la firma autógrafa del titular”*.

Que el 22 de diciembre de 2020, presentó ante Colpensiones nuevo estudio de la pensión de vejez, resulta negativamente; sin que se hayan contabilizado los ciclos con la Alcaldía de Buenaventura y con la Asamblea del Valle del Cauca 1995-2006.

Al descorrer el traslado a la parte vinculada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que después del estudio grafológico se determinó que la firma del formulario no corresponde a la afiliada, y, por lo tanto, se realizó el respectivo traslado de los



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

aportes a Colpensiones. No se opone a la solicitud de la actora; sin embargo, debido a que realizó el traslado de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, y acepta la declaratoria de ineficacia, cualquier condena deberá de ser contra la administradora del régimen público. No formuló excepciones (07ContestaciónDemanda).

Al descorrer el traslado a la parte vinculada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; destacó que no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación, ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento en el momento en que decidió cambiar de régimen pensional y afiliarse al RAIS. Se opone a aceptar el regreso de los aportes en pensión de la actora al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que en este momento es improcedente el traslado de régimen en virtud del artículo 2 numeral e) de la Ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó su petición fuera del término legal establecido. Resaltó que la actora acreditó 59 años y 938 semanas, de las cuales 476 fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo cual no acredita el requisito de edad establecido en el Decreto 758/1990. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica* (08ContestaciónColpensiones).

Formuló la excepción de cosa juzgada, toda vez que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, correspondiéndole al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, quien absolvió a Colpensiones; decisión confirmada por el Superior Jerárquico (08ContestaciónColpensiones).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 332 del 28 de septiembre de 2021, resolver:

1. *DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- respecto de los intereses moratorios reclamados y NO PROBADOS los demás medios exceptivos.*
2. *DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE DE OFICIO la excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de PORVENIR S.A respecto de los intereses moratorios.*
3. *DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURÁN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A.*
4. *CONDENAR a PORVENIR S.A, para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- en relación con la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURÁN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro, gastos de administración, comisiones. Lo anterior, de manera indexada y con cargo a su propio peculio.*
5. *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURÁN sin solución de continuidad.*
6. *DECLARAR que la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURÁN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 26 de diciembre de 2009 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas al año y cuyo disfrute lo es a partir del 1 de noviembre de 2020.*
7. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURÁN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$20.888.070, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 1 de noviembre de 2020 al 31 de agosto de 2021. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar hasta el pago, deberá ser indexado mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.*
8. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagar a la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURÁN, de*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

condiciones civiles reconocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 1 de septiembre de 2021, la suma de \$1.747.595, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

9. *ABSOLVER a PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURÁN y, en particular, de los intereses moratorios.*
10. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias*
11. *CONDENAR en costas a PORVENIR S.A como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.*
12. *SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.*
13. (...)

Adujo la *quo* que, hay lugar a la declaratoria del traslado, por quedar probado que éste no fue libre y espontáneo; destacó que no se configuró la cosa juzgada, asistiéndole el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.** y la parte actora, **ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN** interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La apoderada judicial de la parte demandante, **ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN**, manifestó que, la fecha de causación es a partir del 26-11-2009, siendo el disfrute a partir del 26-03-2016, toda vez que a partir de dicha fecha solicitó la prestación y, en los diferentes actos administrativos se negó



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

la prestación, cuando en realidad ya tenía los requisitos cumplidos, siendo inducida por la entidad a continuar cotizando, al no tener en cuenta todos los tiempos de servicio y las semanas cotizadas para reconocer el derecho.

La actora realizó cotizaciones de buena fe, con posterioridad a la petición, realizando un aporte superior a las 1735 semanas, haciendo un número mayor a las solicitada en la norma, aplicando el 90% de tasa de reemplazo

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la entidad actuó de manera negligente al reconocer la prestación, operando los intereses desde el 26-07-2019.

En consecuencia, solicita se reconozca la pensión de vejez desde el 26-03-2016; los intereses moratorios desde el 26-07-2019 y, que no se realicen los descuentos en salud.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, solicita se tenga revoque las condenas:

Teniendo en cuenta el estudio grafológico se trasladó todos los recursos a Colpensiones, sin que sea procedente la condena impuesta.

Según el artículo 1746 del C.C., si se declara la ineficacia, no hay lugar a devolver los gastos de administración, es un deterioro

En la condena, la devolución de las sumas previsionales de la aseguradora no es procedente porque no se encuentran en su poder, están en la compañía de aseguradora contratada, la destinación de dichas sumas ya cumplió su objetivo y se extinguieron.

Solicita se revoque la sentencia, con relación a las condenas impuestas.



Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CUESTIÓN PRELIMINAR

El presente asunto se conoce en el grado jurisdiccional de consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (artículo 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la ineficacia de la vinculación efectuada por la señora **ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN** desde el RPMPD administrado por el ISS, hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, según el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Igualmente, analizar si en el presente asunto se configuró la cosa juzgada con relación al estudio de la pensión de vejez.

3. CASO CONCRETO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

3.1. INEFICACIA DE TRASLADO

En segundo lugar, respecto de la ineficacia del traslado de régimen pensional primigenio efectuado desde el RPMPD al RAIS y dado el estatus de pensionada que adquirió la accionante en el RPMPD, durante el transcurso del proceso, es preciso acotar que,

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde el inicio las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

El deber de información se instituyó en cabeza de las AFP'S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

Ahora bien, en el expediente no hay prueba acerca de la información dada al demandante al trasladarse de régimen, siendo insuficiente la mera firma del formulario, pues, esta prueba un consentimiento, pero no un consentimiento informado, lo que conllevaría a la ineficacia del traslado por falta de información con base en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación Laboral de la Sala de Descongestión, MP Dra DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en sentencia SL3136-2022, radicación 79021 del 30 de agosto de 2022.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

Esta corporación ha precisado que el efecto de la ineficacia del traslado es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes, es decir, como si dicho acto jurídico no se hubiera producido, y ello debe materializarse a través de las restituciones mutuas que deban hacer las partes y que sean ordenadas judicialmente. Además, se ha insistido en que el restablecimiento debe ser completo o pleno, siempre que sea posible según las particularidades de cada asunto, las cuales deben ser analizadas por el juzgador. Así se explicó en decisión CSJ SL2877-2020 reiterada entre otras, en CSJ SL5595-2021:

[...] al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

*Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.
(...)*

En el presente asunto, resulta viable restituir las cosas al estado en que se hallarían de no haber celebrado el traslado que se declara ineficaz, en especial, dado el estatus de pensionado que adquirió la actora en el RPM.

3.2.DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS RUBROS

Se destaca que, la ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante (traslado de régimen y posteriores), permitiéndole recuperar régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, empero, para que COLPENSIONES mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN, implica la imposición de cargas que irían en



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01**

menoscabo del fondo público, cargas que recaen en PORVENIR S.A. como sanción por la omisión del deber de información.

No es de recibo por este colegiado los argumentos esgrimidos por el apoderado de PORVENIR S.A. en el sentido de que no están obligados a retornar los gastos de administración y los pagos por conceptos de primas de seguros previsionales, por cuanto, por un lado, la ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el citado fondo tuvo en su poder los dineros, los cuales usufructuó, por ende, deben devolverlos en toda su integridad con destino a COLPENSIONES y a cargo de su propio patrimonio.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021 ; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Se revocará del numeral cuarto la indexación y en su lugar, se impondrá que PORVENIR devuelva todas las sumas junto con sus rendimientos por cobijar estos el componente inflacionario.

3.3.COSA JUZGADA Y EFECTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL CURSO DEL PROCESO.

En primer lugar, partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, existe una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

Se debe señalar que, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que exista identidad de objeto, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

Ahora bien, en el presente asunto la señora **ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN** instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y PORVENIR S.A., solicitando se declare la ineficacia de la vinculación de Colpensiones a Porvenir S.A., en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, junto con los intereses moratorios.

Observándose que, la actora instauró en el año 2015, demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitando la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conservando el régimen de transición, junto con los intereses moratorios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

Encontrándose que, no se dan los presupuestos para decretar la cosa juzgada, pues, si bien, inicialmente existe identidad de partes, cuales son la demandante, ELDA ROSARIO ARTEAGA y la entidad demandada, COLPENSIONES, el presente asunto, también se encuentra dirigido contra PORVENIR S.A.

Ahora bien, es cierto que, existe el mismo objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base en el régimen de transición, no es menos cierto que, en el presente caso, se encuentran nuevos hechos: se incluyen los tiempos de servicios con el empleador “Rama Judicial” 1983-1984, presentándose una diferencia en la causa petendi, pues en el primer proceso no se alegó dicho aspecto fáctico (fl. 362, 01Expediente).

Se corrobora que no hay cosa juzgada respecto a la pensión del régimen de transición por el hecho de que la misma entidad demandada reconoció dicho régimen en la resolución DPE 4613 de 2 de mayo de 2022, la cual fue acompañada después de dictarse la sentencia de primera instancia que acompañó después de emitida la sentencia

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para no declarar la cosa juzgada con relación a la solicitud de la prestación solicitada.

Es pertinente reiterar que, durante el trámite de este proceso judicial y mediante resolución **DPE 4613 del 2 de mayo de 2022**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora **ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN** a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía de \$1.490.725,00, basando la liquidación en 1.287 semanas, un I.B.L de \$1.911.186,00, al cual se le aplicó el 78% (fl.9, 04MemorialAportaResolución). La referida resolución le reconoce el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, empero, la tasa de reemplazo no se acompasa con dicho régimen.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01**

Ahora bien, tal circunstancia sobreviniente acaecida después de instaurar la acción judicial no impide que, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación al RAIS, la situación de la demandante pensionada del RPM vuelva al mismo estado en que se encontraba antes del traslado; caso distinto ocurre cuando quien pretende tal ineficacia obtiene el estatus pensional en el RAIS, como se precisó en decisión CSJ SL373-2021.

Destacándose que, la Sala de Casación Laboral ratificó que sí era procedente declarar la ineficacia del traslado de un pensionado del RPM, dado que en eventos como este no se presentan las dificultades o complejidades para retrotraer la actuación, que sí surgen respecto de quien obtiene el estatus pensional en el RAIS -CSJ SL2929-2022-

En virtud de lo anterior, en este caso en particular, sí es posible declarar la ineficacia de su traslado y retrotraer las cosas al estado anterior a la celebración del acto jurídico discutido. Precisándose que el efecto de la ineficacia, aquí analizado, se traduce en la declaración de siempre haber permanecido en el RPM y la conservación del régimen de transición, lo que, como se verá, dará lugar a la reliquidación de la prestación -CSJ SL2929-2022-.

Además de lo anterior, contrario a lo indicado por la parte demanda en el recurso de apelación, la declaración referida de ineficacia conllevará la devolución por parte de la AFP, de todos los valores que recibió para su administración.

En gracia de discusión, además de la referida ineficacia, la entidad accionada Porvenir S.A., demostró que la actora no suscribió el formulario de vinculación a dicho fondo de pensiones, evidenciando que la firma que signa el mismo, no se identificó con la firma autógrafa del titular, procediendo la accionada a realizar la reactivación de la afiliación a la Administradora de Pensiones Colpensiones, en desarrollo de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 019 de 2012.



Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

3.4.RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ TRANSICIÓN

En tercer lugar, se encuentra que la señora **ELDA ROSARIO ARTEAGA**, nació el 26 de diciembre de 1954 (01Expediente, folio 55), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **39 años de edad, 3 meses y 5 días**, siendo en principio, beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Cabe resaltar que el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 *-fecha de publicación del acto legislativo-* tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En el caso objeto de estudio, se encuentra que, en tiempos de servicio en el sector público están reflejados así:

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES									
El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.									
[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total	
890399045	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	28/06/1978	08/01/1979	\$4.200	27,29	0,00	0,00	27,29	
805003838	RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACION JUDICIAL	01/11/1983	25/11/1983	\$20.600	3,57	0,00	0,00	3,57	
805003838	RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACION JUDICIAL	22/12/1983	12/01/1984	\$29.300	3,00	0,00	0,00	3,00	
890399045	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	21/10/1985	18/04/1986	\$17.917	25,43	0,00	0,00	25,43	
800093372	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	01/03/1991	01/01/1992	\$154.240	43,00	0,00	0,00	43,00	
800093372	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	02/01/1992	16/10/1992	\$82.261	40,71	0,00	0,00	40,71	
890399045	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	12/02/1993	31/12/1994	\$133.183	97,00	0,00	0,00	97,00	
890399045	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/01/1995	28/06/1995	\$162.483	25,43	0,00	0,00	25,43	
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	
								265,43	

De la Certificación de Información Laboral Formato 1 y Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, expedido por:

- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, prestó sus servicios para dicha entidad desde el 26-06-1978 al 30-10-1998, de manera interrumpida (fl. 56, 7801Expediente).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

- La CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, prestó sus servicios desde el 22-2-1991 al 16-10-1992 (fl.68, 83, 01Expediente).
- La ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIÓN CALI, prestó sus servicios desde el 1-11-1983 al 12-01-1984 (fl.86, 01Expediente).
- La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, prestó sus servicios 9-5-2002 al 30-10-2011 (fl. 492, 01Expediente).
-

Reuniendo entre tiempos públicos y privados un total de **1.388,86 semanas** en toda la vida laboral.

Mediante resolución **DPE 4613 del 2 de mayo de 2022**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora **ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN** a partir del 1 de noviembre de 2020, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.490.725,00, basando la liquidación en 1.287 semanas, un I.B.L de \$1.911.186,00, al cual se le aplicó el 78% (fl.9, 04MemorialAportaResolución).

Significa que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta.

Al realizar el respectivo conteo de semanas, se tiene que, la actora cuenta con 1.388,86 semanas, de las cuales 776 semanas se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005.

Por otro lado, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 1-11-2020, radicarse petición ante COLPENSIONES en el año 2019, - y al radicarse la demanda en el 2021 se observa que, no ha operado la prescripción.

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la noma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.



Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: *“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”*

Es decir que, contrario a lo solicitado por la parte actora, no es procedente el reconocimiento de la prestación desde el año 2016 como lo pretende, pues, dicha situación no permitiría la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, en consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, en reconocer la prestación a partir del día siguiente a la última cotización, 1-11-2020.

Si la demandante recibió dineros por concepto de la resolución DPE 4613 de 2 de mayo de 2022 deberá descontarse del retroactivo generado y los sucesivos que se hayan recibido.

Cabe destacar que no se encuentra en discusión el IBL reconocido por la entidad ni el monto de la mesada pensional, confirmándose dicha condena.

3.5.. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

La demandante solicitó la pensión de vejez el 11 de enero de 2012, contando la entidad hasta el 11 de mayo de 2012, para resolver la petición, por lo tanto, los mismos se causan a partir **12 de mayo de 2012**, sobre las mesadas pensionales retroactivas reconocidas y hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación

No obstante, al tratarse de una prestación accesoria, corre la suerte de la principal, siendo procedente los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de diciembre de 2020, mes siguiente al reconocimiento de la pensión de vejez -1/11/2020-

En consecuencia, se condena a la entidad al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Es de advertir que, en casos semejante la Sala no reconoce intereses moratorios por no estar a disposición de Colpensiones los dineros producto de la ineficacia de traslado, empero, en este evento, los dineros que conforman cotizaciones ya estaban en poder dicha administradora, s por lo que, resulta viable la concesión de la pensión.

3.6.- COTIZACIONES A SALUD

El artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, señala que son de cargo de los pensionados las cotizaciones por salud. Lo anterior, en concordancia con el artículo 42 del decreto 692 de 1994.

Los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Sobre este aspecto, se pronunció la Sala Laboral de la Corte en la ya citada sentencia No 48.003 de 21 de junio de 2011, cuando dijo:

Del conjunto de estas disposiciones se entiende que todos los pensionados están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100. Además, bien es sabido, que los aportes de los cotizantes del régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales, el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago, por lo que, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema de salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró dentro de las obligaciones de los empleadores la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquellos tendrían las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por no pagarlas, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema.

En ese orden no hay duda de que el Tribunal incurrió en error sobre las disposiciones citadas, al ordenar el pago de la pensión de jubilación a cargo del actor sin autorizar a la entidad pagadora a descontar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha de causación de aquella.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

En ese orden de ideas, no prospera la solicitud de la parte demandante.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso PORVENIR S.A. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 332 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: REVOCAR del numeral cuarto la indexación impuesta a PORVENIR S.A. y en su lugar, se CONDENA a dicho fondo a devolver todas las sumas junto con sus rendimientos. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

TERCERO: REVOCAR DEL numeral SÉPTIMO de la sentencia, la condena impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por concepto de indexación y en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora ELDA ROSARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

ARTEAGA DURAN a partir del 1 de diciembre de 2020, mes siguiente al reconocimiento de la pensión de vejez y hasta que se verifique el pago. Adicionar el referido numeral en el sentido de, sí la demandante recibió dineros por concepto de la resolución DPE4613 de 2 de mayo de 2022 deberá descontarse del retroactivo y los que sucesivamente se hayan pagado.

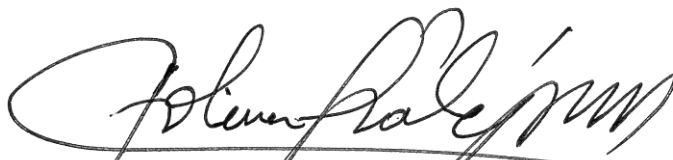
QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

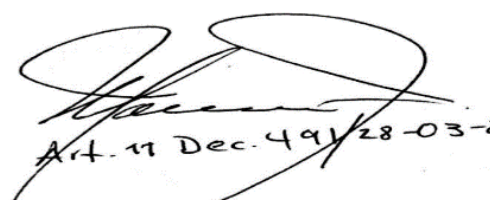
QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A. por haber perdido el recurso y en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la demandante, ELDA ROSARIO ARTEAGA.

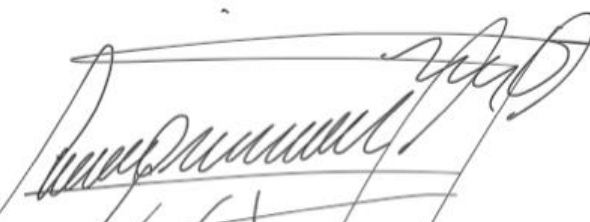
SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

filiado(a):ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN

Nacimiento:26/12/1954

55 años a

Edad a1/04/1994

39 años

9/11/1994

REPÚBLICA DE COLOMBIA

HISTORIA LABORAL (f.)

	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	26/06/1978	8/01/1979	197	28,14
CONSORCIO PESCA PACIFICO	1/12/1981	8/08/1983	616	88,00
RAMA JUDICIAL	1/11/1983	25/11/1983	25	3,57
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI	22/12/1983	12/01/1984	22	3,14
SALA LABORAL				
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	21/10/1985	18/04/1986	180	25,71
GALLEGO CAMPO EFRAIN	24/06/1986	31/10/1987	495	70,71
GALLEGO CAMPO EFRAIN	1/11/1987	1/12/1988	31	4,43
Contraloria	22/02/1991	16/10/1992	863	86,14

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Gr. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	12/02/1993	1/04/1994	414	59,14
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.857	408,14

AUTOLISS f.

	DESDE	HASTA	No. DIAS
ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/01/1995	31/01/1995	30
	1/02/1995	28/02/1995	30
	1/03/1995	31/03/1995	30
	1/04/1995	30/04/1995	30
	1/05/1995	31/05/1995	30
	1/06/1995	30/06/1995	28
ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/07/1995	31/07/1995	5
	1/08/1995	31/08/1995	30
	1/09/1995	30/09/1995	30
	1/10/1995	31/10/1995	30
	1/11/1995	30/11/1995	30
	1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995			333
ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/01/1996	1/01/1996	30
	1/02/1996	28/02/1996	30
	1/03/1996	31/03/1996	30
	1/04/1996	30/04/1996	30
	1/05/1996	31/05/1996	30
	1/06/1996	30/06/1996	30
ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/07/1996	31/07/1996	30
	1/08/1996	31/08/1996	30
	1/09/1996	30/09/1996	30
	1/10/1996	31/10/1996	30
	1/11/1996	30/11/1996	30
	1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996			360
ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/01/1997	31/01/1997	30
	1/02/1997	28/02/1997	30
	1/03/1997	31/03/1997	30
	1/04/1997	30/04/1997	30
	1/05/1997	31/05/1997	30
	1/06/1997	30/06/1997	30
ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/07/1997	31/07/1997	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/08/1997	31/08/1997	30	
	1/09/1997	30/09/1997	30	
	1/10/1997	31/10/1997	30	
	1/11/1997	30/11/1997	30	
	1/12/1997	31/12/1997	30	
	TOTAL DIAS 1997			360
	1/01/1998	31/01/1998	30	
	1/02/1998	28/02/1998	30	
	1/03/1998	31/03/1998	30	
	1/04/1998	30/04/1998	30	
	1/05/1998	31/05/1998	30	
	1/06/1998	30/06/1998	30	
	1/07/1998	31/07/1998	30	
ALCALDIA MUNICIPAL BUENAVENTURA	1/08/1998	31/08/1998	30	
	1/09/1998	30/09/1998	30	
	1/10/1998	31/10/1998	30	
	1/11/1998	30/11/1998	30	
	1/12/1998	31/12/1998	30	
	TOTAL DIAS 1998			360
	1/01/2002	31/01/2002		
	1/02/2002	28/02/2002		
	1/03/2002	31/03/2002		
	1/04/2002	30/04/2002		
	1/05/2002	31/05/2002	22	
	1/06/2002	30/06/2002	30	
	1/07/2002	31/07/2002	30	
	1/08/2002	31/08/2002	30	
	1/09/2002	30/09/2002	30	
	1/10/2002	31/10/2002	30	
	1/11/2002	30/11/2002	30	
	1/12/2002	31/12/2002	30	
	TOTAL DIAS 2002			232
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	1/01/2003	31/01/2003	30	
	1/02/2003	28/02/2003	30	
	1/03/2003	31/03/2003	30	
	1/04/2003	30/04/2003	30	
	1/05/2003	31/05/2003	30	
	1/06/2003	30/06/2003	30	
	1/07/2003	31/07/2003	30	
	1/08/2003	31/08/2003	30	
	1/09/2003	30/09/2003	30	
	1/10/2003	31/10/2003	30	
	1/11/2003	30/11/2003	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

	1/12/2003	31/12/2003	30	
			TOTAL DIAS 2003	360
	1/01/2004	31/01/2004	30	
	1/02/2004	28/02/2004	30	
	1/03/2004	31/03/2004	30	
	1/04/2004	30/04/2004	30	
	1/05/2004	31/05/2004	30	
	1/06/2004	30/06/2004	30	
	1/07/2004	31/07/2004	30	
	1/08/2004	31/08/2004	30	
	1/09/2004	30/09/2004	30	
	1/10/2004	31/10/2004	30	
	1/11/2004	30/11/2004	30	
	1/12/2004	31/12/2004	30	
			TOTAL DIAS 2004	360
	1/01/2005	31/01/2005	30	
	1/02/2005	28/02/2005	30	
	1/03/2005	31/03/2005	30	
	1/04/2005	30/04/2005	30	
	1/05/2005	31/05/2005	30	
	1/06/2005	30/06/2005	30	
	1/07/2005	31/07/2005	30	
	1/08/2005	31/08/2005	30	
	1/09/2005	30/09/2005	30	
	1/10/2005	31/10/2005	30	
	1/11/2005	30/11/2005	30	
	1/12/2005	31/12/2005	30	
			TOTAL DIAS 2005	360
	1/01/2006	31/01/2006	30	
	1/02/2006	28/02/2006	30	
	1/03/2006	31/03/2006	30	
	1/04/2006	30/04/2006	30	
	1/05/2006	31/05/2006	30	
	1/06/2006	30/06/2006	30	
	1/07/2006	31/07/2006	30	
	1/08/2006	31/08/2006	30	
	1/09/2006	30/09/2006	30	
	1/10/2006	31/10/2006	30	
	1/11/2006	30/11/2006	30	
	1/12/2006	31/12/2006	30	
			TOTAL DIAS 2006	360
	1/01/2007	31/01/2007	30	
	1/02/2007	28/02/2007	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

	1/03/2007	31/03/2007	30		
	1/04/2007	30/04/2007	30		
	1/05/2007	31/05/2007	30		
	1/06/2007	30/06/2007	30		
	1/07/2007	31/07/2007	30		
	1/08/2007	31/08/2007	30		
	1/09/2007	30/09/2007	30		
	1/10/2007	31/10/2007	30		
	1/11/2007	30/11/2007	30		
	1/12/2007	31/12/2007	30		
				360	
	1/01/2008	31/01/2008	30		
	1/02/2008	28/02/2008	30		
	1/03/2008	31/03/2008	30		
	1/04/2008	30/04/2008	30		
	1/05/2008	31/05/2008	30		
	1/06/2008	30/06/2008	30		
	1/07/2008	31/07/2008	30		
	1/08/2008	31/08/2008	30		
	1/09/2008	30/09/2008	30		
	1/10/2008	31/10/2008	30		
	1/11/2008	30/11/2008	30		
	1/12/2008	31/12/2008	30		
	TOTAL DIAS 2008			360	
	1/01/2009	31/01/2009	30		
	1/02/2009	28/02/2009	30		
	1/03/2009	31/03/2009	30		
	1/04/2009	30/04/2009	30		
	1/05/2009	31/05/2009	30		
	1/06/2009	30/06/2009	30		
	1/07/2009	31/07/2009	30		
	1/08/2009	31/08/2009	30		
	1/09/2009	30/09/2009	30		
	1/10/2009	31/10/2009	30		
	1/11/2009	30/11/2009	30	DIAS	SEMANAS
	1/12/2009	31/12/2009	30	#¡REF!	#¡REF!
	TOTAL DIAS 2009			360	
	1/01/2010	31/01/2010	30		
	1/02/2010	28/02/2010	30		
	1/03/2010	31/03/2010	30		
	1/04/2010	30/04/2010	30		
	1/05/2010	31/05/2010	30		
	1/06/2010	30/06/2010	30		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

	1/07/2010	31/07/2010	30	
	1/08/2010	31/08/2010	30	
	1/09/2010	30/09/2010	30	
	1/10/2010	31/10/2010	30	
	1/11/2010	30/11/2010	30	
	1/12/2010	31/12/2010	30	
	TOTAL DIAS 2010			360
	1/01/2011	31/01/2011	30	
	1/02/2011	28/02/2011	30	
	1/03/2011	31/03/2011	30	
	1/04/2011	30/04/2011	30	
	1/05/2011	31/05/2011	30	
	1/06/2011	30/06/2011	30	
	1/07/2011	31/07/2011	30	
	1/08/2011	31/08/2011	30	
	1/09/2011	30/09/2011	30	
	1/10/2011	31/10/2011	30	
	1/11/2011	30/11/2011	30	
	1/12/2011	31/12/2011	30	
	TOTAL DIAS 2011			360
	1/01/2015	31/01/2015		
	1/02/2015	28/02/2015		
	1/03/2015	31/03/2015		
	1/04/2015	30/04/2015		
	1/05/2015	31/05/2015	30	
	1/06/2015	30/06/2015	30	
	1/07/2015	31/07/2015	30	
	1/08/2015	31/08/2015	30	
	1/09/2015	30/09/2015	30	
	1/10/2015	31/10/2015	30	
	1/11/2015	30/11/2015	30	
	1/12/2015	31/12/2015	30	
	TOTAL DIAS 2015			240
	1/01/2016	31/01/2016	30	
	1/02/2016	29/02/2016	30	
	1/03/2016	31/03/2016	30	
	1/04/2016	30/04/2016	30	
	1/05/2016	31/05/2016	30	
	1/06/2016	30/06/2016	30	
	1/07/2016	31/07/2016	30	
	1/08/2016	31/08/2016	30	
	1/09/2016	30/09/2016	30	
	1/10/2016	31/10/2016	30	
	1/11/2016	30/11/2016	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

1/12/2016	31/12/2016	30		
TOTAL DIAS 2016		360		
1/01/2017	31/01/2017	30		
1/02/2017	28/02/2017	30		
1/03/2017	31/03/2017	30		
1/04/2017	30/04/2017	30		
1/05/2017	31/05/2017	30		
1/06/2017	30/06/2017	30		
1/07/2017	31/07/2017	30		
1/08/2017	31/08/2017	30		
1/09/2017	30/09/2017	30		
1/10/2017	31/10/2017	30		
1/11/2017	30/11/2017	30	DIAS	SEMANAS
1/12/2017	31/12/2017	30	8.762	1.252
TOTAL DIAS 2016		360		
1/01/2018	31/01/2018	30		
1/02/2018	28/02/2018	30		
1/03/2018	31/03/2018	30		
1/04/2018	30/04/2018	30		
1/05/2018	31/05/2018	30		
1/06/2018	30/06/2018	30		
1/07/2018	31/07/2018	30		
1/08/2018	31/08/2018	30		
1/09/2018	30/09/2018	30		
1/10/2018	31/10/2018	30		
1/11/2018	30/11/2018	30		
1/12/2018	31/12/2018	30		
TOTAL DIAS 2016		360		
1/01/2019	31/01/2019	30		
1/02/2019	28/02/2019	30		
1/03/2019	31/03/2019	30		
1/04/2019	30/04/2019	30		
1/05/2019	31/05/2019	30		
1/06/2019	30/06/2019	30		
1/07/2019	31/07/2019	30		
1/08/2019	31/08/2019	30		
1/09/2019	30/09/2019	30		
1/10/2019	31/10/2019	30		
1/11/2019	30/11/2019	30		
1/12/2019	31/12/2019	30		
TOTAL DIAS 2019		360		
1/01/2020	31/01/2020	30		
1/02/2020	29/02/2020	30		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELDA ROSARIO ARTEAGA
Cl. Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2021-00299-01

1/03/2020	31/03/2020	30
1/04/2020	30/04/2020	30
1/05/2020	31/05/2020	30
1/06/2020	30/06/2020	30
1/07/2020	31/07/2020	30
1/08/2020	31/08/2020	30
1/09/2020	30/09/2020	30
1/10/2020	31/10/2020	30
1/11/2020	30/11/2020	
1/12/2020	31/12/2020	
TOTAL DIAS 2017		300

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

2.857

TOTAL DIAS 1995 - 2020

6.865

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

9.722

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.388,86

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

5.432

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

776

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598a3e07ec53f7d57fd2ce73df8fb476003ad3b298f6b957f0ba1adc13fe17f**

Documento generado en 20/06/2023 07:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>